

República, tal inhibición cobra aún mayor intensidad pues la Carta postula que éste no podrá en ningún caso, tiempo y circunstancia "...formar parte de comisiones o clubes políticos, ni actuar en los organismos directivos de los partidos, ni intervenir en ninguna forma en la propaganda política de carácter electoral" (art. 77 N° 5).

Esta última disposición constitucional en relación al Presidente de la República –como muy bien lo señala el Profesor José Korzeniak- "...impone una muy lógica y severa prohibición de intervenir en cualquier forma en 'la propaganda política de carácter electoral'. El fundamento es evitar que, desde tan estratégica posición institucional, pueda influir en las preferencias políticas de los ciudadanos. (...)."13

El constituyente ha querido resguardar la contienda electoral, de las intromisiones de aquellos que por el hecho de ostentar una posición de preeminencia en el gobierno, puedan alterar la reglas básicas de la equidad en el proceso electoral e influir desde esa posición privilegiada en la libre toma de decisión por parte de la ciudadanía. El precepto constitucional que dimana de las normas precitadas resulta –a la vez- comprensivo de aquellos mandatos emanados de las Directrices de la Comisión de Venecia es orden a la severa y estricta prohibición de utilización de los recursos públicos, en el más extenso sentido de la expresión, a favor de un determinado partido político o sector que haga parte de la contienda electoral.

Como analizaremos en el capítulo que sigue, en el caso de autos mediante la flagrante vulneración de los preceptos constitucionales emanados de los artículos 58 y 77 num.5 por parte de Presidencia de la República, se infringe el derecho consagrado en los artículos 21 de la

<sup>13</sup> KORZENIAK, JOSÉ en "La Constitución explicada y un poco de humor", FCU, pág. 189.

Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 20 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como las disposiciones de la Ley N° 7.812 y modificativas (Ley N° 17.113 y 17.239).

(IV)

**ANÁLISIS LEGAL DEL CASO DE AUTOS**

Conforme fuera relatado en el capítulo I *ut supra*, los hechos de autos refieren a que se procedió, por parte de la Presidencia de la República - órgano unipersonal ejercido por el Presidente de la República- a utilizar ilícitamente recursos públicos, Página Web Institucional, en la campaña electoral de cara a las próximas elecciones generales del día 27 de octubre. Dicha ilicitud -en la especie: conducta contraria a un mandato constitucional- se sintetiza en la difusión a través de la Página web Institucional de Presidencia de la República, de afirmaciones con indiscutible finalidad proselitista realizadas por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social en funciones.

Afirmaciones éstas que no guardan relación alguna con asuntos de su cartera y que son vertidas en respuesta a una aseveración de un adversario político del partido de gobierno al que el Ministro en cuestión pertenece.

La violación a la norma constitucional es -si se nos permite el paralelismo con el derecho criminal- en reiteración real, pues en primer lugar el Ministro de Estado en funciones tiene vedada su actividad político partidaria por imperio de lo dispuesto por el art. 58 de la Constitución, sin perjuicio de lo cual se despacha a sus anchas confrontando con exponentes partidarios de la oposición y, como si ello no fuera afrenta suficiente al

orden constitucional, la Presidencia de la República –llevándose consigo el mandato emanado del num.5 del art. 77- aplica recursos públicos para difundir semejante violación a la norma constitucional, irrumpiendo arbitrariamente en la contienda electoral.

Pero ello no es todo!

Una vez que toma estado público la ilícita aplicación de recursos públicos por parte de Presidencia de la República en campaña electoral a favor de su propio partido político y que el espectro político en general expresara su repudio ante un hecho que degrada en medida significativa las condiciones de la contienda electoral, nada menos que el Secretario de Comunicaciones de Presidencia (funcionario público también en funciones) pretende inútilmente justificar la ilícita intromisión de destacados actores políticos del gobierno lanzando una diatriba que no puede más que causar perplejidad y honda preocupación. En efecto, para este funcionario que se encuentra *"...al servicio de la Nación y no de una fracción política..."*, según el art. 58 multicitado, nada impide publicar declaraciones que persigan una clara finalidad proselitista dado que según él *"(...) la página de Presidencia siempre ha estado abierta a todas las opiniones, incluso de los políticos opositores, empresarios, organismos, publica los datos buenos y los no tantos, es la página política del gobierno» «¿O acaso ahora al gobierno se le puede criticar y no se puede defender? No lo comprendo».*" Si el Sr. Secretario de Comunicaciones de Presidencia no comprende tan elemental mandato constitucional que reclama neutralidad por parte del poder público en el marco de una contienda electoral, al menos debería poder distinguir entre dos conceptos básicos que hacen al desempeño de sus funciones, ellos son: la actividad de difusión de una información de gobierno y la actividad de propalación de un acto de campaña electoral, y discernir

cuándo se está frente a uno u otro, de modo de poder decidir conforme a derecho y aplicar los recursos públicos exclusivamente a la finalidad para la cual éstos fueron dispuestos.

Para ponerlos en palabras del Catedrático de derecho constitucional José Korzeniak, en la especie se utilizó la estratégica posición institucional que ostenta el Presidente de la República, para difundir a través de la Página Institucional de Presidencia de la República, determinadas afirmaciones de un Ministro de Estado que hacen parte de la campaña electoral en favor de su partido político y el propio Secretario de Comunicaciones de Presidencia "justifica" públicamente semejante exceso, sin atisbo de contrición.

La Página Institucional de Presidencia de la República, constituye un bien público que pertenece a todos los uruguayos y se encuentra al servicio de la Nación. A través de ella se difunde información de interés de la población en general originada principalmente en actos o hechos de gobierno, tales como decisiones gubernamentales, datos relevados por instituciones públicas o bajo sus auspicios, comunicados a la población motivados en determinados hechos específicos, etcétera. Pero en ningún caso puede ser utilizada como medio o vehículo con la finalidad de llevar adelante actos de proselitismo político. Jamás puede un recurso público ser utilizado como caja de resonancia de determinadas posiciones políticas expresadas en el marco de una campaña electoral con la finalidad de incidir en ella a favor del propio partido de gobierno.

Es por ello que el Prosecretario de Presidencia, Dr. Juan Andrés Roballo alertaba públicamente en Radio Mundo el pasado 23 de agosto, a propósito de otro yerro en el manejo de los recursos públicos de iguales características a éste (Cf. "Encuadre de hechos"): *"Creo que fue un título*

*que no debió haber sido así y hubo un elemento de tono que generó esta situación. Se modificó para adelante, tenemos que tener mucho más cuidado en el armado y difusión de las noticias, porque no solo hay que serlo, hay que parecerlo. No se puede dar a la población la idea de que se utiliza mecanismo del gobierno para entrar en el proceso electoral."*

Para desvelo del Sr. Prosecretario -y del Uruguay todo- no fueron cuidadosos ni tampoco lo parecieron, pues poco más de un mes después, nos rendimos a la evidencia de que esa *mea culpa* ha caído en saco roto, al volver a difundirse a través de la Página Institucional de Presidencia un contenido con evidente finalidad proselitista y que motiva el presente accionamiento.

Reiteramos: el espíritu del constituyente a través de los preceptos constitucionales emanados de los artículos 58 y 77 num.5, es que quienes desempeñen una función pública en general, y especialmente, la de Presidente de la República, prediquen la debida neutralidad para propiciar un ambiente de completa libertad e igualdad en materia electoral. La expresa prohibición de intervención en la propaganda política pretende impedir, justamente, que quien ostente una posición de preeminencia y disponga de recursos en razón de su cargo público, los utilice a efectos de hacer campaña política a favor de su partido político, como sucedió en el caso de autos.

(V)

#### CONCLUSIONES

En definitiva, en el caso de autos se han configurado todos los elementos necesarios para el acogimiento de la presente acción de amparo.

De todo lo expuesto, emergen a la superficie todos los presupuestos legales de la violación de derechos fundamentales reconocidos por la

Constitución de la República y diversos Instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, en materia de derechos políticos del compareciente Partido Independiente; vulneración de derechos que se presenta de modo evidente y manifiesto.

Asimismo, hemos explicitado con detalle la gravedad e irreparabilidad del daño irrogado por el demandado a través de su conducta abiertamente inconstitucional, al aplicar recursos públicos al servicio del interés de su propio partido político en el marco de la campaña electoral que se está desarrollando en este momento.

Finalmente, resulta palmaria la inexistencia de algún otro medio procesal alternativo que sea idóneo para conjurar el daño irrogado por el ilícito accionar del demandado.

**(VI)**

**PRUEBA**

A los efectos de acreditar los extremos antes expuestos, ofrecemos y solicitamos el diligenciamiento de los siguientes medios de prueba:

(a) RESULTANCIAS DE AUTOS: Todo lo que resulte de autos y fuera favorable a nuestro interés.

(b) DOCUMENTAL. Se sirva agregar:

1. Impresión de Publicación de Página Oficial de Presidencia de la República de fecha 05.10.2019 título: "*Decir que por influencia de un partido político se logró mantener el grado inversor no le hace bien al país*".

**Fuente:**

<https://presidencia.gub.uy/comunicacion/comunicacionnoticias/ernesto-murro-mtss-declaraciones-arbeleche-luis-lacalle-pou-grado-inversor-upm->

2. Impresión de Publicación de Página Oficial de Presidencia de la República de fecha 08.10.2019 título: *"Ministro Murro ratificó sus declaraciones sobre la segunda planta de UPM y grado inversor de Uruguay"*

**Fuente:** <https://www.presidencia.gub.uy/comunicacion/comunicacionnoticias/murro-ratifica-dichos-arbeleche-lacalle-pou-gobierno->

3. Impresión de publicación de nota en Montevideo Portal de fecha 01.10.2019 título: *"Arbeleche dijo que el PN hizo un pedido a las calificadoras y Ferrari salió a responderle"*

**Fuente:** <https://www.montevideo.com.uy/Noticias/Arbeleche-dijo-que-el-PN-hizo-un-pedido-a-las-calificadoras-y-Ferrari-salio-a-responderle-uc731666>

4. Impresión de publicación de nota en El Observador de fecha 14.08.19, título: *"Roballo se sorprendió con publicación de Presidencia: No hay que mezclar las cosas"*

**Fuente:** <https://www.elobservador.com.uy/nota/roballo-se-sorprendio-con-publicacion-en-presidencia-no-hay-que-mezclar-las-cosas--2019814135527>

5. Impresión de publicación de nota en Montevideo Portal de fecha 14.08.19, título: *"Gobierno estudiará si correspondía publicar declaraciones de Astori en portal oficial"*

**Fuente:** <https://www.montevideo.com.uy/Noticias/Gobierno-estudiara-si-correspondia-publicar-declaraciones-de-Astori-en-portal-oficial-uc727011>

6. Impresión de publicación de nota en La República de fecha 08.10.19, título: *"Penadés: declaraciones de Arbeleche sobre calificadoras de riesgo fueron malinterpretadas"*

**Fuente:** <https://www.republica.com.uy/penades-declaraciones-de-arbeleche-sobre-calificadoras-de-riesgo-fueron-malinterpretadas-id732900/>

**(VII)**

**DERECHO**

Fundamos nuestro derecho en lo dispuesto por la Ley N° 7.812 de 16 de enero de 1925, modificada por la Ley N° 17.113, de 9 de junio de 1999 y Ley N° 17.239 de 2 de mayo de 2000, artículos 58, 77 num.5 de la Constitución de la República, artículos 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 20 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Ley 16.011, así como en la normas de *Soft Law* aludidas en el cuerpo del presente escrito.

**(VIII)**

**PETITORIO**

Por lo expuesto y al amparo de lo dispuesto por las normas precitadas al Sr. Magistrado SOLICITAMOS:


1. Nos tenga por presentados, constituido domicilio electrónico, denunciado el real y promovida la acción de amparo.
2. Se cite y emplace a la Presidencia de la República, en el domicilio denunciado, a estar a derecho en el término legal, bajo apercibimiento de continuarse con estos procedimientos en su rebeldía.
3. En definitiva y previo trámites de estilo, al amparo de lo establecido en las normas precitadas, se sirva acoger la presente acción ordenando a Presidencia de la República, a que en un plazo máximo de 24 horas retire de su Portal la Publicación fecha 05.10.2019 10:30h. "actualizada" al día 08.10.2019 16:51h que difunde los dichos del Sr. Ministro de Trabajo y Seguridad Social referidas en este escrito; asimismo, ordene a dicho órgano que se abstenga de continuar subiendo a su página web oficial publicaciones que interfieran en la contienda electoral, dirigiendo

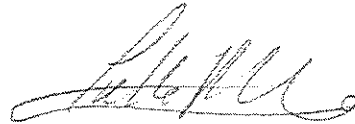


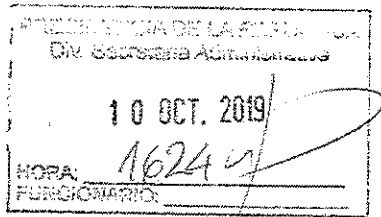
su conducta en estricto apego a lo edictado por los preceptos constitucionales oportunamente citados.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que en los términos de los arts. 85, 106 y 107 del CGP se autoriza a los Dres. Gloria Gari, Lucién Dzimalkowski y María Noel González.

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que a los efectos de lo previsto en el art. 44 del CGP y habiendo sido previamente instruidos sobre su alcance las personas físicas comparecientes otorgan representación procesal al letrado firmante del presente escrito.

  
PABLO DONNANGELO  
ABOGADO  
MAT. 8900

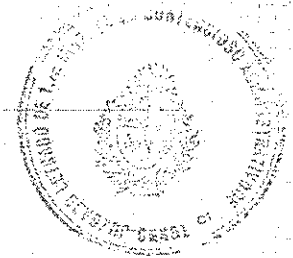






Validado por el PODER JUDICIAL  
10/10/2019

JUZGADO LETRADO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO 4° TURNO  
San José 1132 4° Piso - Montevideo  
Tel. 2902 8097 / 1907 Int. 4113 al 4117



CEDULON

Montevideo, 10 de Octubre de 2019

**Cedulón N° 198/2019**

Sr./a. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Dirección: TORRE EJECUTIVA PLAZA INDEPENDENCIA 710 , Montevideo

En autos caratulados: " **PARTIDO INDEPENDIENTE c/ PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - AMPARO**" IUE: 2-55779/2019

Y según lo dispuesto en autos, Notifico a Ud.

EL DECRETO N° 2650/2019 Y CITO A UD. A LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL DIA 14/10/2019 A LA HORA 15:00.ADJUNTO COPIAS DE ESCRITO Y DOCUMENTACIONES.

Providencia

Nro. 2650/2019 del 10 de Octubre de 2019

Al primero téngase presente.

Convocase a las partes a audiencia para el día 14/10/2019 hora 15; notifíquese personalmente a la demandada por el Sr. Aiguacil.

A los otrosíes ténganse presentes.

Notifíquese personalmente.

Dr. Carlos Waldemar AGUIRRE DANIELE  
Juez Ldo.Capital



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>

CVE: 0030242046426959942A

Página 1 de 6

PARA CONSTANCIA, DEJO LA PRESENTE ACTUACIÓN QUE SELLO Y FIRMO EN  
Montevideo, EL 10 DE OCTUBRE DE 2019

Cedulón N° 198/2019



GERARDO ROJO  
SEÑAL ALBANCE

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MESA DE ENTRADA



<https://validaciones.poderjudicial.gub.uy>  
CVE: 0030242046426959942A

10 OCT 2019  
Página 2 de 6